

jano, quejándose de que el alcalde de la Villa de Libres, ha atacado su persona consignándole al servicio de las armas sin motivo y sin su voluntario consentimiento, con violacion de la garantía que otorga el art. 5º de la Constitucion de la República mexicana. Visto el informe del alcalde de Villa de Libres, el rendido por el coronel del batallon núm. 10 de infantería, perteneciente á la segunda division del ejército nacional, en cuyo batallon sirve el quejoso; la filiacion en copia certificada que corre en autos, y las demas constancias que forman á estos. Considerando: que segun lo alegado y probado, la consignacion que reclama Quijano ha sido como desertor reincidente, y que la escepcion que opuso ademas al servicio militar, de ser casado, con hijos, no está justificada.—Por lo espuesto, que demuestra no existir la violacion de la garantía señalada en este recurso, y con apoyo de la ley de 20 de Enero de 1869, se resuelve: Se confirma la sentencia que en 27 de Enero último pronunció el juez de Distrito de Puebla, declarando: que la Justicia de la Union no ampara ni protege á Pedro Quijano, por haber sido consignado al servicio de las armas, por el ciudadano alcalde del Distrito de Libres.

Devuélvase las actuaciones al Juzgado de Distrito que las elevó en revision, acompañándole testimonio de esta sentencia para los efectos consiguientes; publíquese y archívese á su vez el Toca.

Devuélvase sus actuaciones al Juzgado de que proceden con copia certificada de esta sentencia para los efectos consiguientes; publíquese por los periódicos y archívese á su vez el Toca.

Así por mayoría de votos lo decretaron los CC. Presidente y Magistrados que formaron el Tribunal pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos y firmaron.—*Juan J. de la Garza.*—*P. Ordaz.*—*Ig-*

nacio Ramirez.—*J. M. del Castillo Velasco.*—*M. Auza.*—*Simon Guzman.*—*Luis Velazquez.*—*M. Zavala.*—*José García Ramirez.*—*Lic. Luis Malanco,* secretario.

Son copias que certifico. México, Marzo 8 de 1873.—*Lic. Enrique Landa,* oficial mayor.

AMPARO promovido ante el Juzgado de Distrito del Estado de Morelos, por María Tomasa Victoriana Rodriguez, en representacion de su hijo Pedro Celestino Flores, contra el Gefe político de Cuantla Morelos, por violacion de la garantía que otorga el art. 5º de la Constitucion Federal.

PEDIMENTO DEL C. PROMOTOR FISCAL.

C. juez de Distrito:

El Promotor fiscal, dice: que con fecha 6 del actual, presentó escrito Tomasa Victoriana Rodriguez, quejándose de haberse violado en la persona de su hijo Pedro Celestino Flores, la garantía que otorga el art. 5º de la Constitucion, con el hecho de haberle consignado la Gefatura política de Morelos al servicio de las armas, como reemplazo destinado á cubrir las bajas del ejército, y diciendo que es viuda y tiene solo dos hijos, de los que José Pedro Claro Flores, fué consignado tambien y está sirviendo en el ejército, y el otro, á quien ahora representa, es el único que provee á su subsistencia, por lo que, estando comprendido este en las fracciones 1ª y 3ª de la base 1ª del art. 2º de la ley de 17 de Mayo próximo pasado, pide se le ampare en el goce de la garantía violada.—Por auto de la misma fecha, se pidió á la autoridad ejecutora el informe prevenido por el art. 5º de la ley de 20 de Enero de 1869, y remitido que fué se mandó agregar á los autos y se pidió el informe con justificacion que se recibió el dia 17; en cuya

fecha se corrió traslado al que suscribe.—Para evacuar el primero de esos informes, la Gefatura política del Distrito de Morelos, examinó á cuatro individuos del pueblo de Cuautlisco, vecindad del quejoso, de los que tres depusieron que Tomasa Rodriguez tiene tres hijos, José Pedro que sirve actualmente en el ejército, Pedro Celestino y Juan Flores; y uno solo dijo que la Sra. vive del trabajo de sus hijos. En el informe posterior dice la Gefatura: que Pedro Celestino Flores, le fué consignado el 13 de Noviembre por la Junta calificadora de aquella Municipalidad, en cuenta de los reemplazos que se le asignaron, y como sin escepcion para el servicio.

La ley de 2 de Diciembre de 1871, concedió al Ejecutivo de la Union facultades extraordinarias, y suspendió algunas de las garantías constitucionales, entre otras la que sanciona el art. 5º del Pacto Federal; y en uso de esas facultades que se prorogaron por la ley de 17 de Mayo, pudieron las autoridades políticas hacer reclutamientos forzados para cubrir las bajas del ejército, sin que tuviera lugar el recurso constitucional, ni procediera otro alguno del fallo de las Juntas Calificadoras; pero el término de esa próroga, que fué el de un mes despues de la reunion del Congreso en su último período de sesiones, espiró el 15 de Octubre, y cualquiera consignacion al servicio, hecha con posterioridad, sin el pleno consentimiento de los individuos, es una violacion de la garantía que otorga el art. 5º de la Constitucion, y que está en todo su vigor desde aquella fecha.—De manera, que si durante la suspension de garantías procedia el recurso de amparo en los casos de escepcion de las facultades extraordinarias, y respecto de los individuos que enumera el art. 2º de la ley de 17 de Mayo; es de concederse ahora á todas las personas que contra

su voluntad se destinen al ejército, ó á quienes se exijan trabajos personales.—En el escrito de queja se asienta: que Flores fué aprehendido el dia 3 del que cursa, y del informe con justificacion aparece que despues de haber sido declarado sin escepcion por la Junta Calificadora respectiva, fué consignado á la Gefatura desde el 13 de Noviembre; en cualquiera de esas fechas habian cesado ya las facultades extraordinarias, pero no consta todavía la fecha en que la autoridad de Cuautlisco hizo la aprehension ó tomó de leva á Pedro Celestino, ni la de su remision á la cabecera de la Municipalidad, ni tampoco la del fallo de la Junta Calificadora que debió cesar en sus funciones, y disolverse desde el momento en que cesaron las facultades extraordinarias, puesto que su existencia posterior no tendría objeto.—De cualquiera manera, el que suscribe cree necesario que se compruebe la fecha en que se hizo la consignacion del quejoso, y si aun no habia espirado el plazo de las facultades extraordinarias, que se justifiquen las escepciones que invoca en su favor, sin cuyos requisitos no podría concederse ni denegarse el amparo solicitado. Por lo que: el Promotor pide se mande abrir este recurso á prueba, por un término corto que no esceda de ocho dias, con arreglo al art. 10 de la ley de 20 de Enero de 1869.

Cuernavaca, Diciembre 20 de 1872.—*Nicolás Medina.*—Una rúbrica.

SEGUNDO PEDIMENTO FISCAL.

C. juez de Distrito:

El Promotor fiscal, en el recurso de amparo seguido por Tomasa Victoriana, en representacion de su hijo Pedro Celestino Flores, su estado supuesto, ante vd., dice: que su justificacion se ha

de servir declarar que el quejoso ha probado bien y cumplidamente que su aprehension y consignacion al servicio, se verificó cuando habian cesado ya las facultades extraordinarias y suspension de garantías decretadas por la ley de 2 de Diciembre de 1871, y prorogadas por la de 17 de Mayo de 1872, que por consiguiente, con el acto reclamado se violó en la persona del quejoso la garantía que otorga el art. 5º de la Constitucion, y es de concedérsele el amparo que solicita.

Se asegura en el escrito de queja que Pedro Celestino fué torzado de leva el día 3 de Diciembre último, y en el informe con justificacion se dice: que la Junta Calificadora consignó á Pedro Flores en 13 de Noviembre; el C. Patricio Muñoz, Ayudante del pueblo de Cuautlisco, dice en su declaracion ante el Juzgado de Cuautla: que Pedro Celestino Flores fué aprehendido desde el 3 de Octubre; y por último, el acta de la Junta Calificadora tiene fecha 3 de Diciembre. La quejosa presentó por vía de prueba varios testigos; de los que los CC. Nestor Torres y Tiburcio Canauba, declararon que Pedro Celestino fué aprehendido el día 3 de Diciembre, porque así se los habia dicho la madre de este; pero los CC. Cristóbal Verusco y Juan Pablo, deponen de ciencia cierta que habiendo ocurrido el referido día 3 la comision de Cuautla, á cobrar las contribuciones á los vecinos de Cuautlisco, se llevaron ese día y no antes al quejoso.

Conforme á nuestras leyes, dos testigos mayores de toda escepcion hacen prueba plena, y no teniendo tacha conocida los dos últimos ciudadanos mencionados, hacen prueba sus declaraciones aun contra los informes de la autoridad; porque en este juicio esos informes son sospechosos y no merecen crédito, por la contradiccion en que están esos mismos informes, y por el natural empeño

de esas autoridades por sostener sus actos reclamados; por medio del recurso constitucional.—El C. Patricio Muñoz, Ayudante municipal de Cuautlisco, es el único que declara que la aprehension de Flores se verificó el 3 de Octubre; pero además de que es testigo singular, su declaracion está plenamente contradicha por los testigos de la quejosa, por el acta de la Junta Calificadora, y sobre todo por la declaracion del presidente de esa Junta, C. Lic. Vicente López Pelaez, quien al presentar el acta de calificacion, dijo ante el Juzgado de Morelos, que el Ayudante municipal de Cuautlisco, remitió á Pedro Flores, el mismo día 3 de Diciembre en que se le calificó.

Es público y notorio que el Congreso de la Union se reunió el 16 de Setiembre para abrir las sesiones de su último período ordinario, y por consiguiente, que desde igual fecha del mes de Octubre, cesaron las facultades extraordinarias y suspension de garantías, conforme al art. 1º de la ley de 17 de Mayo de 1872.—Estaba, pues, en todo su vigor la garantía sancionada por el art. 5º de la Constitucion, cuando se verificó la aprehension y consignacion del quejoso al servicio militar, procedimiento que notoriamente violó la garantía individual citada.

Por lo que: el Promotor pide, que con arreglo á los artículos 101 y 102 de la Constitucion, se declare en definitiva en los términos del principio.

Cuernavaca, Enero 15 de 1873.—*Nicolás Medina*.—Una rúbrica.

Es copia. Cuernavaca, Enero 22 de 1873.—*Nicolás Medina*.

Son copias que certifico. Cuernavaca, Enero 23 de 1873.—*José Anastasio Rego*, secretario.

SENTENCIA del ciudadano juez de Distrito.

Cuernavaca, Enero 18 de 1873.—Visto este juicio de amparo seguido por Victoriana Rodriguez, en representacion de su hijo Pedro Celestino Flores, contra el Gefe político de Cuautla Morelos, por violacion en su persona de la garantía que otorga el art. 5º de la Constitucion Federal de la República; vistas las pruebas rendidas por la parte quejosa, las contradicciones en que han incurrido las autoridades respectivas, lo alegado por las partes, con todo lo que se tuvo presente y convino ver; y considerando: que la Junta Calificadora debió haber cesado en el ejercicio de sus funciones desde el día 16 de Octubre del año anterior, por virtud de la misma ley de 17 de Mayo. Considerando: que si bien el Ayudante de Cuautlisco ha declarado que el 3 de Octubre fué aprehendido Pedro Celestino, esta aseveracion la contradicen los dos testigos que declaran que fué aprehendido el día 3 de Diciembre, y que lo vieron libre en su pueblo el día 1º, época en que de hecho estaba derogada la ley de 17 de Mayo de 1872; y por consiguiente, se habian restablecido en todo su vigor las garantías individuales; y considerando: que la fecha en que la Junta hizo la calificacion del individuo para consignarlo al servicio de las armas, sin cuyo requisito no hubieran podido hacerlo con arreglo á la ley, á que pretendian estar obrando, ya habia cesado esta Junta en el ejercicio de sus funciones: he tenido á bien declarar y declaro: que la Justicia de la Union ampara y protege á Pedro Celestino Flores, contra la providencia dictada por el Gefe político de Cuautla Morelos, que lo consignó al servicio de las armas contra su voluntad, estando en todo su vigor la garantía otorgada por el art. 5º de la Constitucion Federal, y con infraccion de ella. Notifíquese este fallo y remítanse copias al "Diario Ofi-

cial" del Supremo Gobierno, "Semana-rio Judicial" de la Federacion y "Periódico Oficial" del Estado para que se publique, y remítase el espediente á la Suprema Corte de Justicia para su revision.

Así definitivamente juzgando lo decretó y firmó el C. juez de Distrito por ante mí de que doy fé.—*Zenon J. de Velasco*.—Una rúbrica.—*José Anastasio Rego*, secretario.—Una rúbrica.

Es copia que certifico. Cuernavaca, Enero 20 de 1873.—*José Anastasio Rego*, secretario.

EJECUTORIA de la Suprema Corte de Justicia.

México, Marzo 3 de 1873.—Visto el juicio de amparo promovido ante el Juzgado de Distrito de Morelos, por Victoriana Rodriguez, en representacion de su hijo Pedro Celestino Flores, contra el Gefe político de Cuautla Morelos, que consignó á este al servicio de las armas; y considerando: que en el espediente aparece que esa consignacion se hizo en época en que estaba espedido el goce de la garantía á que se refiere el art. 5º de la Constitucion Federal, y por lo mismo que se ha vulnerado en la persona de Flores dicha garantía, se decreta, que se confirma el auto pronunciado respecto de este juicio el 10 de Enero último, por el juez de Distrito de Morelos, que declara: que la Justicia de la Union ampara y protege á Pedro Celestino Flores, contra la providencia dictada por el C. Gefe político de Cuautla Morelos, que lo consignó al servicio de las armas contra su voluntad, estando en todo su vigor la garantía otorgada por el art. 5º de la Constitucion Federal y con infraccion de ella.

Devuélvanse sus actuaciones al Juzgado de que proceden, con copia certifi-

cada de esta sentencia para los efectos consiguientes; publíquese y archívese á su vez el Toca.

Así lo decretaron por unanimidad de votos los CC. Presidente y Ministros que formaron el Tribunal pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados-Unidos mexicanos y firmaron.—*Pedro Ogazon.*—*Juan J. de la Garza.*—*Pedro Ordaz.*—*Ignacio Ramirez.*—*J. M. del Castillo Velasco.*—*M. Auza.*—*Simon Guzman.*—*Luis Velazquez.*—*M. Zavala.*—*Luis Aguilar*, secretario.

Es copia. México, Marzo 14 de 1873.
—*Lic. Enrique Landa*, oficial mayor.

AMPARO promovido ante el Juzgado de Distrito de Morelos, por José Ignacio, contra el ayudante municipal de la Villa de Libres, por violación de la garantía que otorga el art. 5º de la Constitución Federal.

PEDIMENTO DEL C. PROMOTOR FISCAL.

C. juez de Distrito:

El Promotor Fiscal, dice: que un cuidado de familia le habia impedido despachar con anterioridad este negocio, por lo que suplica á vd. disimule esa falta involuntaria que no habrá causado perjuicio alguno al interesado, porque remitida hace muy pocos dias la cuerda encargada de conducir los reemplazos á la capital, no se hará nueva remision próximamente. José Ignacio, iniciando el recurso constitucional, se queja ante vd. de haberse violado en su persona la garantía que otorga el art. 5º de la Constitución, con el hecho de haber sido consignado para cubrir las bajas del ejército, no obstante que como casado y con familia pequeña, está exceptuado de todo servicio. Efectivamente, el art. 5º de la Constitución previene que á nadie se podrá obligar á prestar trabajos personales sin la justa retribucion y sin su ple-

no consentimiento, y sin embargo de que el 15 de Octubre que se verificó la consignacion del quejoso era el último dia de la próroga de facultades extraordinarias y suspension de garantías acordada por la ley de 17 de Mayo último, establecidas por la misma ley algunas restricciones al uso de esas facultades, continuó en vigor la garantía constitucional para los individuos exceptuados, por lo que procede el amparo solicitado en este recurso, si José Ignacio es casado y está consagrado al sostenimiento de su familia. Pero contrayéndose á la suspension del acto reclamado, que es el punto pendiente de resolucion, en mi concepto debe decretarse mandando que no se verifique la remision del quejoso, porque cuando menos tendria el perjuicio de ser estraído de su domicilio, no podria continuar este recurso, y la resolucion definitiva de este Juzgado, en el caso de que le fuese favorable, tendria multitud de inconvenientes para que pudiera ejecutarse. En cuanto á la renuencia del C. Anselmo Juarez, que como ayudante municipal de Ahuatepec fué la autoridad ejecutora del acto reclamado, para rendir el informe prevenido por auto de 14 de Noviembre, el Juzgado, conforme á la segunda parte del art. 24 de la ley de 20 de Enero de 1869, debió continuar en sus procedimientos sin detenerse por falta de ese informe, y si bien envuelve una rebeldía clara, en mi concepto no debe imponerse pena por ella, porque el derecho de informar esta establecido en beneficio de las autoridades para que puedan sostener la legitimidad de sus actos, y porque siendo Juarez ayudante de un pueblo pequeño, cuyos individuos, indígenas en su totalidad son ignorantes y dificilmente pueden aun espresarse en español, es excusable por esa ignorancia la falta en que pueda haber incurrido. Esas autoridades se limitan casi siempre á cumplir las órdenes de la

municipalidad, para lo que frecuentemente son conminados con multas y aun con detenciones, y es público y notorio en esta, capital que obligado el mismo C. Anselmo Juarez hace poco tiempo á remitir un reemplazo, al conducirlo de Ahuatepec para entregarlo en esta Gefatura, fué asaltado en el camino por los indígenas del pueblo, que le hirieron y quitaron el reemplazo, habiendo sido esta la causa por la que hasta el 2 de Diciembre no se le pudo pedir el informe á que me refiero.

Por lo que, el Promotor pide se mande suspender la remision de José Ignacio á la capital de la República, y se pida el informe con justificacion á la autoridad ejecutora, conforme al art. 9 de la ley de 20 de Enero ya citada.

Cuernavaca, Diciembre 9 de 1872.—*Nicolás Medina*.

SEGUNDO PEDIMENTO FISCAL.

C. juez de Distrito:

El Promotor Fiscal, dice: que mandado suspender el acto reclamado en este recurso, y pedido el informe con justificacion á la autoridad ejecutora, el actual ayudante municipal de Ahuatepec, dice en su oficio de fecha 16 que José Ignacio fué tomado de leva por orden del C. Gefe político de esta capital el 15 de Octubre próximo pasado, cuando funcionaba como juez de aquel pueblo el C. Anselmo Juarez; y sin embargo de que el quejoso tiene familia, fué consignado al ejército porque vive en mal estado. Este informe viene á confirmar las circunstancias de que como públicas hice merito en mi pedimento anterior, pues aparece de él, que exigido por la Gefatura el reemplazo asignado al pueblo de Ahuatepec, el ayudante municipal se limitó á remitir á José Ignacio, quedando á cargo de la Gefatura someterlo á la junta ca-

lificadora, y consignarlo al Gefe encargado del depósito de reemplazos.

Concedidas al Ejecutivo de la Union facultades extraordinarias en los ramos de Hacienda y Guerra y suspensas algunas garantías constitucionales por la ley de 2 de Diciembre de 1871, y prorogadas esas facultades y suspension hasta un mes despues de la reunion del Congreso en su último período de sesiones, segun la ley de 17 de Mayo último, las autoridades políticas pudieron hacer el reclutamiento forzoso para cubrir las bajas del ejército sin que pudiera tener lugar el recurso de amparo. Sin embargo, esta última ley estableció que no podrian ser consignados al servicio ni á otro trabajo personal contra su voluntad los individuos que espresa la 1ª base de su art. 2º, entre los que se enumeran, fraccion 2ª, los casados que estén consagrados al sostenimiento de su familia, y teniendo esas escepciones el carácter de restricciones impuestas al uso de las facultades extraordinarias, ó mas bien, no concedida al Ejecutivo la facultad de disponer de las personas espresadas, es indudable que continuó vigente para ellas la garantía que otorga el art. 5º de la Constitución y en virtud de la que "nadie puede ser obligado á prestar trabajos personales sin la justa retribucion y sin su pleno consentimiento." Las facultades extraordinarias y suspension de garantías, como odiosas y anormales son de interpretacion restrictiva, el Gobierno no puede hacer uso de otras facultades que las espresamente concedidas, é inconcusamente procede el recurso de amparo en el caso de atentado á las prohibiciones de esta ley y de infraccion de las escepciones que establece. Ademas, estaba prevenido tambien que los reemplazos fuesen sometidos á las juntas calificadoras que en cada municipalidad estableció la ley de 17 Mayo, y es un abuso de las facultades extraordinarias, hacer la consignacion sin los requisitos